

DR: AHMED YAMIL DAJIL TURIZO
ABOGADO TITULADO
OFICINA CALLE 5A N°. 3-81
E-MAIL: AHMEDDAJIL45@GMAIL.COM
AHMEDDAJIL2781@OUTLOOK.COM
CEL: 311 6936591
CHIRIGUANÁ – CESAR



Señora:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ, CESAR
E. S. D.

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante: **ORTENCIA ISABEL VELASQUEZ CUETO**
Demandado: **JOAQUIN JAVIER ROYERO FLOREZ**
Radicado: **2021-00130-00**

Asunto: **CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MERITO, DE FONDO O PERENTORIAS.**

AHMED YAMIL DAJIL TURIZO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta localidad, Calle 5ª No. 3-81, celular 311 693 6591, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo en mi condición de apoderado especial de El señor **JOAQUIN JAVIER ROYERO FLOREZ**, con el objeto de **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO, DE FONDO O PERENTORIAS**, solicitando previamente el **RECONOCIMIENTO DE LA SUFICIENTE PERSONERIA JUDICIAL**, lo cual hago en los siguientes términos:

CON RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Los hechos de la demanda los contesto en su conjunto, es decir: **EI PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO HECHO**, No son ciertos ya que la realidad es otra, por las siguientes razones jurídicas y de hecho a saber:

PRIMERO: Ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar, la señora **ORTENCIA ISABEL VELASQUEZ CUETO**, identificada con CC. N°. 1.064.788.141, y el abogado **MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO**, identificado con C.C. N°. 1.140.862.952 de Barranquilla, con tarjeta profesional N°.295.068 del C.S.J., se asociaron con el fin de presentar demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, donde aparece como demandante la primera y como endosatario en procuración el segundo, demanda que fue presentada por correo electrónico teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por el COVID 19, donde al juzgado solo se le reflejó copias simples de la demanda y de sus anexos, mas no la demanda ni el titulo valor (letra de cambio) original que sirve de recaudo ejecutivo dentro de dicha demanda, lo cual se presume que la letra de cambio original reposa en poder de la parte demandante, quienes de forma dolosa, engañosa y en su actuar de mala fé con falsedad ideológica cambiaron y/o alteraron el titulo valor (letra de cambio) por medio dela tecnología "SCANNER" a su antojo e insertaron un valor que no corresponde a la realidad del verdadero y original titulo valor el cual después de su alteración fue presentada una simple copia alterada de mayor tamaño y con defectos notorios a simple vista.

Manifiesta mi poderdante que el titulo valor (Letra de cambio) objeto de la ejecución dentro del proceso de la referencia no es el mismo que el suscribió como garantía para el pago de una obligación que contrajo con la demandante por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (700.000) M/ce**, para la fecha incorporada en el titulo valor con exigencia de pago de un mes

, la cual se tramita en todos sus espacios por el valor antes descrito en número y letra; así las cosas se puede avizorar a toda luz que el título valor aportado por la parte demandante no es el verdadero y que esta copia simple no proviene del original, por lo contrario se trata de un escáner que adulteró la letra de cambio original, lo cual se nota a simple vista y se puede descubrir y/o dar cuenta del engaño con la simple comparación con otra letra de cambio en blanco por el tamaño al ser comparadas; luego entonces se debe exigir al demandante aportar el título valor original para hacer la comparación eficaz que permita esclarecer los hechos y pretensiones de la demanda; el demandante al momento de adjuntar la copia simple debió procurar de manera convincente aporta el título valor de igual tamaño y color del original cosa que es simple de hacer con la tecnología actual, con el fin de no causar dudas al juez o secretario del despacho quien debió revisar de manera minuciosa la simple copia de la letra de cambio.

EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 245 Y 246 MANIFIESTA.

Artículo 245. Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de éste con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

- 1- Por desconocimiento que existe por parte del despacho del TITULO VALOR (LETRA DE CAMBIO) original que es el manifestado por mi poderdante anteriormente del cual da fe bajo certeza, este digno despacho debe exigir su exhibición y ser comparado con la simple copia defectuosa aportada por la parte ejecutante y tal manera poder establecer quien tiene la razón y así poder evitar un injusto detrimento patrimonial al demandado y el enriquecimiento sin causa e ilícito del demandante.

SEGUNDO: Mi representado **JOAQUIN JAVIER ROYERO FLOREZ**, jamás acepto letra de cambio a favor de la señora **ORTENCIA ISABEL VELASQUEZ CUETO**, por valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$7.500.000.)**; la acepto y giro a favor de la señora **ORTENCIA ISABEL VELASQUEZ CUETO**, el 02 de marzo de 2018, por el valor de **SETECIENTOS MIL PESOS ML (\$700.000.)**, con la condición de pagarlos en el plazo de un mes; es decir el 02 de abril del año 2018, la cual se tramita en todos sus espacios por el valor antes descrito en número y letra; Por lo que se configura una falsedad ideológica incorporado al documento privado (letra de cambio) al mentir e incorporando mediante tecnología scanner en copia simple y defectuosa de el título valor que es objeto de recaudo dentro del presente litigio el valor de **(\$7.500.000.)**, el cual no corresponde a la realidad de la obligación que contrajo mi poderdante con la demandante, y que se puede demostrar con la sola presencia del título valor original al compararlo con la copia que se adjuntó a la demanda, toda vez, que la letra de cambio original fue llenada por mi poderdante en todos sus espacios tal cual como aquí se alega y la copia simple aportada como recaudo es falsa, fue creada para engañar al juez e inducirlo a cometer error a favor de la ejecutante; además se configura una estafa y fraude procesal por parte de los demandantes porque indujo en error al juez al momento de proferir el mandamiento de pago mediante engaños, por el valor del capital de **(\$7.500.000.)**,

más los intereses corrientes y moratorios que se liquidaron con error inducido por fechas fuera de la realidad con el fin de hacer desaparecer la caducidad de acción cambiaria de la que adolece el verdadero título valor, y donde pretenden obtener un provecho ilícito, enriquecimiento sin causa a su favor y un detrimento patrimonial en contra de mi defendido.

TERCERO: Se nota que con falsedad ideológica fabrican y/o alteran un documento privado - letra de cambio mediante la modalidad del scanner cambiando el título valor original por una copia alterada y defectuosa a toda luz, de manera dolosa en sus espacios en blanco y que aparece con rasgos, pulso, color de tinta diferente en donde se llenaron los espacios, hasta el punto que donde se incorporan los valores en número y letra fueron cambiados exorbitantemente por lo que la demandante nunca exigió el pago real a mi poderdante de \$700.000., M/ce sino que procedió a interponer la ejecución a través de una copia alterada que en realidad carece de valor, eficacia y veracidad para ser objeto de recaudo ejecutivo.

CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Las pretensiones las contesto en conjunto así:

A todas estas me opongo y tampoco las acepto, teniendo en cuenta los siguientes planteamientos y sucesos de prejudicialidad existentes, que se sostienen y contraen. No son ciertos los hechos ya que la realidad es otra.

PRIMERO: Ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar, la señora **ORTENCIA ISABEL VELASQUEZ CUETO**, identificada con CC. N°. 1.064.788.141, y el abogado **MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO**, identificado con C.C. N°. 1.140.862.952 de Barranquilla, con tarjeta profesional N°.295.068 del C.S.J., se asociaron con el fin de presentar demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, donde aparece como demandante la primera y como endosatario en procuración el segundo, demanda que fue presentada por correo electrónico teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por el COVID 19, donde al juzgado solo se le reflejó copias simples de la demanda y de sus anexos, mas no la demanda ni el título valor (letra de cambio) original que sirve de recaudo ejecutivo dentro de dicha demanda, lo cual se presume que la letra de cambio original reposa en poder de la parte demandante, quienes de forma dolosa, engañosa y en su actuar de mala fé con falsedad ideológica cambiaron y/o alteraron el título valor (letra de cambio) por medio dela tecnología "SCANNER" a su antojo e insertaron un valor que no corresponde a la realidad del verdadero y original título valor el cual después de su alteración fue presentada una simple copia alterada de mayor tamaño y con defectos notorios a simple vista.

Manifiesta mi poderdante que el título valor (Letra de cambio) objeto de la ejecución dentro del proceso de la referencia no es el mismo que el suscribió como garantía para el pago de una obligación que contrajo con la demandante por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (700.000) M/ce**, para la fecha incorporada en el título valor con exigencia de pago de un mes, la cual se tramito en todos sus espacios por el valor antes descrito en número y letra; así las cosas se puede avizorar a toda luz que el título valor aportado por la parte demandante no es el verdadero y que esta copia simple no proviene del original, por lo contrario se trata de un escáner que adulteró la letra de cambio original, lo cual se nota a simple vista y se puede descubrir y/o dar cuenta del engaño con la simple comparación con otra letra de cambio en blanco por el tamaño al ser comparadas; luego entonces se debe exigir al demandante aportar el título valor original para hacer la comparación eficaz que permita esclarecer los hechos y

pretensiones de la demanda; el demandante al momento de adjuntar la copia simple debió procurar de manera convincente aporta el título valor de igual tamaño y color del original cosa que es simple de hacer con la tecnología actual, con el fin de no causar dudas al juez o secretario del despacho quien debió revisar de manera minuciosa la simple copia de la letra de cambio.

EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO DE ACUERDO A LOS ARTICULOS 245 Y 246 MANIFIESTA.

Artículo 245. Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de éste con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

- 1- Por desconocimiento que existe por parte del despacho del TITULO VALOR (LETRA DE CAMBIO) original que es el manifestado por mi poderdante anteriormente del cual da fe bajo certeza, este digno despacho debe exigir su exhibición y ser comparado con la simple copia defectuosa aportada por la parte ejecutante y tal manera poder establecer quien tiene la razón y así poder evitar un injusto detrimento patrimonial al demandado y el enriquecimiento sin causa e ilícito del demandante.

SEGUNDO: Mi representado JOAQUIN JAVIER ROYERO FLOREZ, jamás acepto letra de cambio a favor de la señora ORTENCIA ISABEL VELASQUEZ CUETO, por valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$7.500.000.)**; la acepto y giro a favor de la señora ORTENCIA ISABEL VELASQUEZ CUETO, el 02 de marzo de 2018, por el valor de **SETECIENTOS MIL PESOS ML (\$700.000.)**, con la condición de pagarlos en el plazo de un mes; es decir el 02 de abril del año 2018, la cual se tramito en todos sus espacios por el valor antes descrito en número y letra; Por lo que se configura una falsedad ideológica incorporado al documento privado (letra de cambio) al mentir e incorporando mediante tecnología scanner en copia simple y defectuosa de el titulo valor que es objeto de recaudo dentro del presente litigio el valor de **(\$7.500.000.)**, el cual no corresponde a la realidad de la obligación que contrajo mi poderdante con la demandante, y que se puede demostrar con la sola presencia del título valor original al compararlo con la copia que se adjuntó a la demanda, toda vez, que la letra de cambio original fue llenada por mi poderdante en todos sus espacios tal cual como aquí se alega y la copia simple aportada como recaudo es falsa, fue creada para engañar al juez e inducirlo a cometer error a favor de la ejecutante; además se configura una estafa y fraude procesal por parte de los demandantes porque indujo en error al juez al momento de proferir el mandamiento de pago mediante engaños, por el valor del capital de **(\$7.500.000.)**, más los intereses corrientes y moratorios que se liquidaron con error inducido por fechas fuera de la realidad con el fin de hacer desaparecer la caducidad de acción cambiaria de la que adolece el verdadero título valor, y donde pretenden obtener un provecho ilícito, enriquecimiento sin causa a su favor y un detrimento patrimonial en contra de mi defendido.

TERCERO: Se nota que con falsedad ideológica fabrican y/o alteran un documento privado - letra de cambio mediante la modalidad del scanner cambiando el título valor original por una copia alterada y defectuosa a toda luz, de manera dolosa en sus espacios en blanco y que

aparece con rasgos, pulso, color de tinta diferente en donde se llenaron los espacios, hasta el punto que donde se incorporan los valores en número y letra fueron cambiados exorbitante mente por lo que la demandante nunca exigió el pago real a mi poderdante de \$700.000., M/ce sino que procedió a interponer la ejecución a través de una copia alterada que en realidad carece de valor, eficacia y veracidad para ser objeto de recaudo ejecutivo.

EXCEPCIONES DE MERITO, DE FONDO O PERENTORIAS:

PRIMERA: FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO: Manifiesta mi poderdante que el titulo valor (Letra de cambio) objeto de la ejecución dentro del proceso de la referencia no es el mismo que el suscribió como garantía para el pago de una obligación que contrajo con la demandante por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (700.000) M/ce**, para la fecha incorporada en el titulo valor con exigencia de pago de un mes, la cual se tramito en todos sus espacios por el valor antes descrito en número y letra; así las cosas se puede avizorar a toda luz que el titulo valor aportado por la parte demandante no es el verdadero y que esta copia simple no proviene del original, por lo contrario se trata de un escáner que adulteró la letra de cambio original, lo cual se nota a simple vista y se puede descubrir y/o dar cuenta del engaño con la simple comparación con otra letra de cambio en blanco por el tamaño al ser comparadas; luego entonces se debe exigir al demandante aportar el título valor original para hacer la comparación eficaz que permita esclarecer los hechos y pretensiones de la demanda; el demandante al momento de adjuntar la copia simple debió procurar de manera convincente aporta el título valor de igual tamaño y color del original cosa que es simple de hacer con la tecnología actual, con el fin de no causar dudas al juez o secretario del despacho quien debió revisar de manera minuciosa la simple copia de la letra de cambio.

SEGUNDO: FALSA Y FRAUDULENTE DEMANDA: Mi representado **JOAQUIN JAVIER ROYERO FLOREZ**, jamás acepto letra de cambio a favor de la señora **ORTENCIA ISABEL VELASQUEZ CUETO**, por valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$7.500.000.)**; la acepto y giro a favor de la señora **ORTENCIA ISABEL VELASQUEZ CUETO**, el 02 de marzo de 2018, por el valor de **SETECIENTOS MIL PESOS ML (\$700.000.)**, con la condición de pagarlos en el plazo de un mes; es decir el 02 de abril del año 2018, la cual se tramito en todos sus espacios por el valor antes descrito en número y letra; Por lo que se configura una falsedad ideológica incorporado al documento privado (letra de cambio) al mentir e incorporando mediante tecnología scanner en copia simple y defectuosa de el titulo valor que es objeto de recaudo dentro del presente litigio el valor de **(\$7.500.000.)**, el cual no corresponde a la realidad de la obligación que contrajo mi poderdante con la demandante, y que se puede demostrar con la sola presencia del título valor original al compararlo con la copia que se adjuntó a la demanda, toda vez, que la letra de cambio original fue llenada por mi poderdante en todos sus espacios tal cual como aquí se alega y la copia simple aportada como recaudo es falsa, fue creada para engañar al juez e inducirlo a cometer error a favor de la ejecutante; además se configura una estafa y fraude procesal por parte de los demandantes porque indujo en error al juez al momento de proferir el mandamiento de pago mediante engaños, por el valor del capital de **(\$7.500.000.)**, más los intereses corrientes y moratorios que se liquidaron con error inducido por fechas fuera de la realidad con el fin de hacer desaparecer la caducidad de acción cambiaria de la que adolece el verdadero título valor, y donde pretenden obtener un provecho ilícito, enriquecimiento sin causa a su favor y un detrimento patrimonial en contra de mi defendido.

TERCERA: ALTERACION DEL VERDADERO TITULO VALOR MEDIANTE SCANER Y ANEXO DE COPIA SIMPLE DE LETRA DE CAMBIO FALSA.: Se nota que con falsedad ideológica fabrican y/o alteran un documento privado - letra de cambio mediante la modalidad del scanner cambiando el título valor original por una copia alterada y defectuosa a toda luz, de manera dolosa en sus espacios en blanco y que aparece con rasgos, pulso, color de tinta diferente en donde se llenaron los espacios, hasta el punto que donde se incorporan los valores en número y letra fueron cambiados exorbitante mente por lo que la demandante nunca exigió el pago real a mi poderdante de \$700.000., M/ce sino que procedió a interponer la ejecución a través de una copia alterada que en realidad carece de valor, eficacia y veracidad para ser objeto de recaudo ejecutivo.

CUARTA: PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA Y DEL TITULO VALOR: Se debe estimar y aprobar según las reglas del artículo 789 del Código de Comercio el cual establece su prescripción de tres (3) años después de su vencimiento; se observa que la copia simple del título valor objeto de recaudo se encuentra alterada y defectuosa modificada mediante scanner y sus valores incorporados tanto numéricos como en letra y fecha de cumplimiento de la obligación, no pertenecen a la realidad del título valor original, por lo que una vez se allegue título original se dará cuenta de la veracidad de los alegatos de mi poderdante demostrándose la prescripción alegada; girada de la letra de cambio el 02 de marzo de 2018, para hacer efectivo la obligación el día 02 de abril del 2018, por lo que es absurdo la mala fe de la demandante pretendiendo engañar al Juez o inducirlo en error para que haya proferido admisión de la demanda, mandamiento de pago y hay decretado medidas cautelares de embargo de su salario.

PRUEBAS:

COMO PRUEBAS SOLICITO SE TENGAN Y DECRETEN LAS SIGUIENTES:

Téngase como pruebas la demanda y sus anexos que se encuentran dentro del expediente procesal.

a.- DOCUMENTALES SOLICITADA:

Oficiar al apoderado judicial de la demandante para que allegue al presente proceso la letra de cambio original objeto del recaudo ejecutivo.

b.- INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase señor juez fijar fecha y hora para que los señores demandantes: **ORTENCIA ISABEL VELASQUEZ CUETO**, y el abogado **MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO**, absuelvan interrogatorio de parte que verbal y personalmente le formularé.

c.- PRUEBA GRAFOLOGICA:

Sírvase señor juez practicar inspección ocular al título valor (letra de cambio) original que reposa en manos de la parte demandante, una vez este lo allegue al proceso, para que se observen o aprecien todos los rasgos de las acciones dolosas enunciadas en la contestación de la presente demanda. En su defecto sírvase decretar u ordenar la práctica de prueba grafológica al título valor objeto de la Litis para que se determine si la copia simple del título valor obedece a una alteración por medio de scanner, el tipo y color de tinta, pulso, rasgos, tiempo de haber sido llenada los espacios en blanco, ya que esta no fue firmada ni llenada el mismo día ni hora, sino que esta fue fabricada y/o llenada posteriormente a la firma del demandado de manera dolosa con falsedad ideológica..

Del señor juez, proceder de conformidad será justicia.

Atentamente:


Dr. -AHMED YAMIR DAJIL TURIZO
C.C. No. 80.038.718 de Bogotá DC
T.P. No. 189.802 del C.S.J.-